



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 16 – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: HÉCTOR ALBERTO VELASQUEZ PALACIO
DEMANDADA: DULCE MARÍA VELÁSQUEZ GARCIA representada legalmente por su progenitora ROSA ANGELICA GARCIA VILLADA
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00644-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 75
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad



jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Héctor Alberto Velásquez Palacios, mayor de edad y residenciado en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la niña Dulce María Velásquez García, representada legalmente por su progenitora Rosa Angélica García Villada, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

SUPPLICAS

PRIMERA: DECLARAR que la niña **Dulce María Velásquez García**, no es hija biológica del señor **Héctor Alberto Velásquez Palacios**.



SEGUNDA: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ante la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en caso de oposición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Héctor Alberto Velásquez Palacios y Rosa Angélica García Villada iniciaron una relación de pareja en el año 2012, que a inicios del año 2015 la citada señora quedó en estado de gestación, cuyo bebé nació en el mes de septiembre de esa misma anualidad, siendo reconocida legalmente en calidad de hija del señor Velásquez Palacios, posterior a dicho nacimiento conformaron una unión libre que perduró por un período de 4 años.

Refiere el libelo que el demandante comenzó a tener dudas respecto a su paternidad, razón por lo que el 22 de octubre de 2021 decidió acudir al laboratorio de genética GENES para realizarse una prueba de ADN, la cual arrojó resultados de exclusión de la paternidad, razón por la cual decidió iniciar la acción legal que hoy nos ocupa.

Aduce que el señor Héctor Alberto siempre ha cumplido con las obligaciones y responsabilidades como padre de la niña.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de enero trece hogaño, se admitió a trámite el primigenio en cuestión, se produjo la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, según lo normado en el artículo 301 del CGP, quien en término de traslado tildó de ciertos los hechos 1º a 5º, 7º y 9º al 11º, no son ciertos el 6º y 8º. No se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la **excepción de buena fe** bajo el argumento que la demandada siempre actuó de manera honesta y leal, que también desconocía



que la niña no era hija del señor Velásquez Palacios y por eso le manifestó al señor que era el padre de la pequeña.

Como era de rigor legal, el medio exceptivo propuesto se puso en traslado de la parte actora por el término de tres días, quien en el tiempo previsto manifestó que dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto las excepciones de mérito, según la ley, están encauzadas a desestimar las pretensiones de la demanda y, en este caso, la excepción propuesta en nada aporta al proceso, al punto que ni siquiera controvierte la prueba de ADN adosada a la demanda; pone en duda la buena fe de la demandada cuando sostenía relaciones sexuales con otros hombres simultáneamente a las que mantenía con el hoy demandante.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, éste último, luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afincan este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN adosada con la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, advierte la importancia de requerir a la madre para que haga conocer quién es el verdadero padre de la niña y evitar con ello la vulneración de su derecho a la filiación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña **Dulce María Velásquez García**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor **Héctor Alberto Velásquez Palacios**.

ASPECTOS LEGALES



El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. “Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

El artículo 4º de la ley 75 de 1968: “...El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1º del Código Civil, para la legitimación...”.

Si el reconocimiento se hace a hijos naturales mayores de edad, éstos pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y, también, lo pueden verificar en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.



Si se reconoce a un incapaz, la notificación se le debe hacer a su representante legal, o en su defecto de éste, a un curador especial y previo decreto judicial con conocimiento de causa (CC art. 242, inc 1º.). El art 243 CC, aplicable por mandato del art. 4º de la ley 75 de 1968, dispone: "La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitado de hacer la declaración en tiempo hábil" (Derecho de Familia y de Menores, 2ª. Edición, página 65, autor Marco Gerardo Monroy Cabra).

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la normación contenida en el artículo 219 y 248 de la ley 1060 de 2006, esto es, 140 días desde la fecha en que tuvo conocimiento el actor que no era el padre, debido a los resultados de la prueba genética excluyente de paternidad.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN



La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

"...SE EXCLUYE la paternidad en investigación...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HECTOR ALBERTO VELASQUEZ PALACIOS no es el padre biológico de DULCE MARIA VELASQUEZ GARCIA".

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4º de la ley 721 y numeral 2º del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son



legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor HECTOR ALBERTO VELASQUEZ PALACIOS **NO** es el padre biológico de la niña DULCE MARIA VELASQUEZ GARCÍA.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Finalmente, ese precisa ocuparnos de definir la excepción de **BUENA FE** propuesta por el extremo pasivo, la cual fundamenta en el actuar honesto y leal, en torno al desconocimiento de la filiación real de su hija, en la medida de que se encontraba provista del convencimiento de que su padre biológico, era el actor y, por ello, así se lo manifestó.

Teniendo en cuenta que la excepción de **BUENA FE**, comprende un concepto intrínseco de moral y justicia, de connotación subjetiva y, que es un elemento de la vida de relación, es claro que un error en materia de hechos, no se opone a la buena fe, cuando además no existe prueba de la falta de sinceridad y la presencia de malicia, con la que actuó la parte demandada, en torno a su errado convencimiento de la paternidad biológica de su hija Dulce María, en cabeza del actor, razón por la cual se declarará probada, la mentada excepción.



Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por las razones establecidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Héctor Alberto Velásquez Palacios** con C.C. 1.152.205.248, no es el padre biológico de la niña **Dulce María Velásquez García**, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Veintiuna de Medellín, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e29678a9e3fd0af4032a5008da8972f4239cfbc6718349d12a3fb7b71f4858

Documento generado en 27/05/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>